



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0275/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00096, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011),

Expediente núm. TC-05-2024-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00096, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00096 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); Su dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: ACOGE la improcedencia planteada por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a lo cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los señores FABIO ANTONIO HIDALGO TEJADA, FRANCISCO BRITO VILLA, MIGUEL ULLOA MENA, SEXTO HERNÁNDEZ CRUZ, BASILIO POLANCO SILVERIO, AURELIO MANUEL SALCEDO AGRAMONTE, MARINO OGANDO ADAMES y JOSÉ A. ULLOA HERNÁNDEZ, contra el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en virtud de lo que establece el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señores MIGUEL ULLOA MENA, BASILIO POLANCO SILVERIO, y JOSÉ A. ULLOA HERNÁNDEZ; a la parte accionada, COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

No hay constancia en el expediente sobre la notificación de la sentencia anteriormente descrita a persona o domicilio de la parte recurrente, señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández.

## **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024),

Expediente núm. TC-05-2024-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00096, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, Miguel Peña Vásquez, el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 3429/2024, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. También fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 3383-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De igual forma, el recurso fue notificado a los señores Aurelio Manuel Salcedo Agramonte, Francisco Brito Villa, Fabio Antonio Tejada, Marino Ogando Adames y Sixto Hernández Cruz mediante el Acto núm. 68/2026, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00096 se basa en los motivos que, entre otros, se transcriben a continuación:

*a) 1. El asunto se contrae en una Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 12 de septiembre de 2023, interpuesta por los señores FABIO ANTONIO HIDALGO TEJADA, FRANCISCO BRITO VILLA, MIGUEL ULLOA MENA, SIXTO HERNÁNDEZ CRUZ, BASILIO POLANCO SILVERIO, AURELIO MANUEL SALCEDO*

Expediente núm. TC-05-2024-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00096, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*AGRAMONTE, MARINO OGANDO ADAMES y JOSÉ A. ULLOA HERNÁNDEZ, en contra del COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con el objeto de que este tribunal le ordene a la accionada que envíe a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado, la orden escrita y la partida correspondiente para que se haga entrega inmediata de las prestaciones laborales correspondiente a los accionantes.*

*(...)*

*b) 12. Este Colegiado ha podido verificar tras el análisis de los alegatos expuestos por las partes, que lo que persigue la parte accionante, con la presente acción de amparo de cumplimiento, no es más que se le ordene a la parte accionada COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, que envíe a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano, las partidas y entrega inmediata de las prestaciones laborales correspondientes a los accionantes.*

*c) 13. Esta Segunda Sala es de criterio que la presente acción de amparo de cumplimiento no cumple con las condiciones para que este tribunal proceda a ordenarle a la parte accionada que envíe las partidas y entrega inmediata de las prestaciones laborales de los accionantes como se ha expuesto, ya que no se trata del cumplimiento de un acto administrativo en el sentido de lo que prevé el artículo 8 de la citada ley 107-13, ni mucho menos lo preceptuado por la ley 137-11, toda vez, que en resumida cuenta lo que pretende el amparista es que se le ordene a la parte accionada COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, que envíe a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado, la orden escrita y la partida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondiente para que se le haga entrega inmediata de las prestaciones laborales correspondiente a los accionantes, casuística que se aparta considerablemente de la esencia del amparo de cumplimiento, en tal virtud procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Es que, en virtud de las exigencias del artículo 104 antes descrito, no se observa el incumplimiento de un acto administrativo, ni una ley que otorgue derechos subjetivos al recurrente protegidos o consolidados por la Ley. De manera que, al verificar las fechas que fueron retirados los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández, a saber: a) señor Miguel Ulloa Mena, en fecha 29/07/2015; b) señor Basilio Polanco Silverio, en fecha 01/03/2013; y el señor José A. Ulloa Hernández, en fecha 29/07/2015, se advierte que diferente a los señores Fabio Antonio Hidalgo Tejada, Francisco Brito Villa, Sixto Hernández Cruz, Aurelio Manuel Salcedo Agramonte y Marino Ogando Adames, los cuales fueron puestos en condición de retiro mediante los requisitos de la ley vigente 590-16; los accionantes, fueron puestos en posición de retiro mediante lo establecido en la Ley 96-04.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández expone los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *Resulta: que el tribunal A quo al decidir la IMPROCEDENCIA de la Acción de Amparo de Cumplimiento, está violentando el Principio de Igualdad entre todos los miembros pensionados de la PN existiendo discriminación porque no ordena que a los tres hoy recurrentes el Ministerio de Interior y policía le entreguen sus prestaciones laborales igual que como se las entregaron a tres de los accionantes los cuales desistieron de la Acción en audiencia porque el Ministerio de Interior y Policía cumplió con sus prestaciones laborales.*

b) *Resulta: que el Tribunal A quo en la PÁGINA 11 NUMERAL 10 se refiere al artículo 104 de la ley 137-11 sobre el Amparo de Cumplimiento y el mismo tribunal A quo dice que la acción de Amparo de Cumplimiento es para que el funcionario renuente de la Administración pública, cumpla con la ley o un Reglamento intimado a que cumpla, sin embargo el tribunal a quo solamente plasma este artículo completo pero no motiva ese artículo e inmediatamente se refiere a la Sentencia TC/0009/14 de enero del 2014 incurriendo en Falta de Motivación.*

c) *Resulta: que el tribunal A quo en la página 12 numeral 12 de la sentencia hoy impugnada dice que el accionante con la presente acción de Amparo de Cumplimiento solamente busca que se le ordene a la parte accionada Comité de Retiro de la PN que envíe a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano, las partidas y entrega inmediata de las prestaciones laborales correspondientes a los accionantes. Pero resulta, que las conclusiones de la Intimación, las conclusiones en nuestro escrito y las conclusiones en audiencia fueron que el director del Comité de Retiro de la PN en virtud de los artículos 112 párrafo: 123. 124 y 130 de la ley 590-16*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumpla con el artículo 114 de la ley 96-04 y con el artículo 62 del Reglamento 731-04 de aplicación de la ley 96-04, reglamento que ordena entregarle a cada miembro de la PN pensionado un Sueldo por cada año trabajado.*

*d) El artículo 62 del Reglamento 731-04 dice lo siguiente:*

*Art 62 Reg, 731-04 Además de lo dispuesto por el artículo lio de la ley, los miembros de la Policía Nacional recibirán una suma de Dinero que será igual al último sueldo devengado por su grado o rango multiplicado por el número de años que sirvieron a la institución.*

*e) Al analizar este artículo y analizar las pruebas de los cheques entregados a los accionantes Sixto Hernández Cruz, Marino Ogando Adames y a Aurelio MI. Salcedo Agramonte (que desistieron de la acción por el pago realizado en Diciembre por el ministerio de Interior y Policía), veremos que Interior y policía les entregaron un sueldo por cada año trabajado el 6 de Diciembre del 2023 pero ya años anteriores la Cooperativa le había entregado lo ahorrado por ellos, significando esto que el Ministerio de Interior y Policía se acogió no a la ley 590-16, sino al Artículo 62 del Reglamento 73S1-04 de aplicación de la ley 96-04 pero el Tribunal A quo no interpretó legalmente ese artículo no obstante los hoy tres recurrentes estar protegidos por ese artículo.*

*f) Resulta: que el Tribunal A quo no observó que los tres hoy recurrentes estaban activos a la hora de entrar en vigencia el Reglamento 731-04 art. 62 y que el artículo 62 protegió tanto a los accionantes desistentes como debe proteger a los hoy recurrentes y que los 8 recurrentes coincidían en servicios porque todos eran Miembros*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la PN de diferentes rangos cuando fue promulgada la ley 96-04 y su Reglamento de Aplicación art. 62. (sic)*

*g) Resulta: que el Comité de Retiro de la PN deposita pruebas más que suficientes donde demuestra que a 8 de los accionantes la COOPERATIVA COOPOL les pagó lo ahorrado por cada uno de ellos pero también deposita las pruebas que demuestra también que el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA le pagó a tres de ellos sus prestaciones laborales equivalente a un sueldo por cada año trabajado y su proporción como lo detallaremos a continuación:*

*1. Al primer Teniente Retirado PN Sixto Hernández Cruz el 30 de octubre del 2017 la cooperativa de Ahorros Coopol le entrega lo ahorrado por este ascendente a la suma de 406,253 pesos dominicanos con tres centavos y el Ministerio de Interior y policía como prestaciones laborales en fecha 14 de diciembre del 2023 le entrega un cheque de 522038 pesos con 28 centavos mediante el cheque numero 2 755203;*

*2. Al Primer Teniente Retirado PN Marino Ogando Adames el 3 de enero del 2020 la Cooperativa de Ahorros Coopol le entrega lo ahorrado por este ascendente a la suma de 501^036, Pesos dominicanos con 74 centavos y el ministerio de Interior y Policía como prestaciones laborales en fecha 18 de Diciembre del 2023 le entrega un cheque de 584, 036peos con 96 centavos mediante el cheque número 2 753944.*

*3. Al Primer Teniente Aurelio MI. Salcedo Agramonte la Cooperativa de ahorro de los Policías Coopol el 3 de marzo del 2020 le entrega lo ahorrado por este ascendente a la suma de 436, 532 pesos dominicanos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con un centavo y el Ministerio de Interior y Policía en fecha 11 de diciembre del año 2023 como prestaciones laborales le entrega un cheque de 432,936 con 58 centavos mediante el cheque número 2752887.*

*h) Al analizar los datos descifrados más arriba veremos que esos tres oficiales retirados de la PN ya la Cooperativa les había entregado lo que ellos tenían ahorrado y el Ministerio de Interior y Policía les entregó recientemente las prestaciones laborales que dicta el artículo 62 del reglamento 731-04 de aplicación de la ley 96-04 ratificada por el artículo 112 párrafo y 124 de la ley 590-16 mientras que a los tres hoy recurrentes pensionados como frieron pensionados antes de entrar en vigencia la ley 590-16 no le entregan sus prestaciones laborales y solamente se le ha entregado lo que ellos tenían ahorrado en la Cooperativa de la PN como se pueden ver por las pruebas que la misma parte accionada depositó en combinación con las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, sin embargo, el Tribunal A quo inobservó esas pruebas tan importantes.*

*i) Resulta: que el Tribunal A quo faltó en valoración de las pruebas en virtud que ni siquiera se refirió a ellas como son las certificaciones del Palacio de la PN a nombre de los 8 accionantes pero hoy solamente a tres recurrentes que demuestran que en el tiempo en que fue promulgada la Ley 96-04 y su Reglamento 731-04 específicamente su artículo 62, los 8 accionantes del principio estaban activos en al PN.*

*j) Resulta: que los hoy recurrentes José A. Ulloa Hernández ingresa a la PN en fecha 18 de abril del año 1979 hasta la fecha 29 de julio del año 2015. El señor Basilio Polanco Silverio ingresa a la PN en fecha el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10 de Agosto del 1992 hasta el día 1 de mayo del año 2013 y el señor Miguel Ulloa Mena ingresa a la PN en fecha 10 de agosto del año 1992 hasta el día 29 de julio del 2015 mientras que el señor Sixto Hernández Cruz ingresa a la PN en fecha 1 de julio del 1988 hasta el días 12 de enero del 2017, el señor Marino Ogando Adames ingresa a la PN en fecha 15 de enero del 1992 hasta el 1 de Diciembre del 2019 y el Señor Aurelio Ml. Salcedo Agramonte ingresa a la PN en fecha 2 de agosto del año 1995 hasta el 1 de Diciembre del año 2019. Todos estos ex miembros pensionados de la PN tienen algo en común que el tribunal A quo inobservó y es que en el año 2004 cuando fue promulgado la ley 96-04 y su Reglamento de aplicación 731-04 artículo 62, todos estaban activos en la PN por lo que los mismos derechos que tienen los señores Sixto Hernández Cruz, marino Ogando Adames y Aurelio MI Salcedo Agramonte sobre las Prestaciones Laborales ya entregadas a estos por el Ministro de Interior y Policía en Diciembre del año 2023, también deben recibir esas prestaciones los hoy recurrentes. (sic)*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

*Primero: que este tribunal Acoja el recurso de Revisión de sentencia de 0030-03-2024-SSEN-00096 de la 2da. Sala del TSA por el mismo estar de acuerdo con el artículo 95 de la ley 137-11 sobre la Correcta motivación del recurso y por mencionar de los agravios causados por la sentencia hoy impugnada.*

*Segundo: que este Tribunal Revoque la sentencia hoy impugnada por las faltas cometidas ya mencionadas y que conozca el fondo de la Acción de Amparo de Cumplimiento y que este tribunal le ordene al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comité de Retiro de la PN que en virtud de los artículos 112 párrafo, de los artículos 124, 130 de la ley 590-16 y el artículo 62 del Reglamento 731-04 de aplicación de la ley 96-04 sobre las Prestaciones Laborales envíe hacia el Ministerio de Interior y Policía la Orden escrita para que a cada miembro de la PN ya mencionado como recurrente le entreguen sus prestaciones laborales equivalente a un sueldo por cada año trabajado en la PN como se detalla a continuación.:*

- a. Miguel Ulloa Mena, 23 sueldos de 16,414.41 por los 23 años de servicio es igual a 377,531.43 pesos dominicanos*
- b. Basilio Polanco Silverio, 21 sueldos de 18,475, por los 21 años de servicio es igual a 387,993.69 pesos dominicano, Y*
- c. José A, Ulloa Hernández, 34 sueldos de 24,218.96 por los 34 años de servicio es igual a 823,444.64 pesos dominicanos para que el Ministerio de Interior y Policía le haga la entrega inmediata a cada uno de los hoy reclamantes ya mencionados según el art. 62 del Reglamento 731-04 de aplicación de la ley 96-04 vigente a la hora de los reclamantes ser despedidos de la PN.*

*Tercero: que este Tribunal le ordene al Comité de Retiro de la PN cumplir con la sentencia en un plazo de 30 días calendario.*

*Cuarto: que este tribunal le imponga un astreinte de 10 mil pesos por cada día que el Director del Comité de Retiro de la PN tarde en cumplir con su sentencia y que el astreinte sea a favor del abogado de los hoy recurrentes ya que así ellos lo han querido y se lo manifestado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

Mediante escrito depositado el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, Miguel Peña Vásquez, (partes recurridas), exponen, entre otros, los argumentos siguientes:

*a) POR CUÁNTO: Que los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al momento de tomar su decisión, ponderaron y valoraron los Hechos y el Derecho, dando como resultado a todas luces una decisión correcta amparada en las normas a aplicar en el caso para una sana administración de Justicia.*

*b) POR CUANTO: A que en referencia al artículo 62 del Reglamento 731-04, de aplicación de la Ley 96-04, el artículo 62 establece que: Además de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley No. 96-04, los miembros de la Policía Nacional, recibirán una suma de dinero, que será igual al último sueldo devengado por grado o rango, multiplicado por el número de años de servicios que prestaron a la institución, obviando los accionantes de manera engañosa que el artículo 110 de la derogada norma refería al monto de pensión y el 62 del Reglamento 731-04, refiere al pago de sueldo por años, mas no a la indemnización por retiro, por lo que con sus alegatos pretenden confundir este juicioso tribunal en inducirle a un precedente erróneo, va que los accionantes primero porque fueron beneficiados con los beneficios de sueldo por años de un salario por cada año que establece el art 62 del citado reglamento y que es otra entidad la encargada de dispersar los beneficios argüidos. dígame Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional hoy Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), de acuerdo al artículo 114 de la Ley No. 96-04 (derogada) Institucional de la Policía Nacional en tal sentido no corresponde el trámite por parte del Director del Comité de Retiro PN a la Dirección general de jubilaciones y pensiones del ministerio de hacienda (DGJP) de los recurrentes ante señalados, va que los mismo fueron beneficiado (sic) de acuerdo a la norma vigente con la cual fueron retirado.*

*c) POR CUANTO: Que los Accionantes JOSÉ A. ULLOA HERNÁNDEZ, que fueron puesto en fecha 29/07/2015, BASILIO POLANCO SILVERIO, en fecha 01/05/2013, MIGUEL ULLOA MENA en fecha 29/06/2015 no le corresponde la Indemnización que procuran, en razón de que los mismo fueron retirado bajo el imperio de la Ley No. 96-04 Institucional de la Policía Nacional, (derogada) la cual no contemplaba pago de este beneficio Indemnización por Retiro de acuerdo a los dispuesto en el artículo 124 de la Ley No. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR REGULAR Y VALIDO nuestro escrito de defensa al recurso de revisión contra la sentencia No. 0030-03-2024-SS-SEN-00096, de fecha 23/02/2024, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido enarbolado conforme a la Ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: Declarar Inamisible por Falta de derecho para actuar de los señores BASILIO POLANCO SILVERIO, JOSÉ A. ULLOA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*HERNÁNDEZ y MIGUEL ULLOA MENA, toda vez que el pago de indemnización por retiro surge con la promulgación de la ley 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016 y los recurrentes fueron puestos en retiro entre los años 2013 y 2015, razón por la que no acreditan el derecho ni la expectativa del mismo.*

*TERCERO: Que en caso de no acoger el pedimento previo, RECHAZAR el Recurso De Revisión Constitucional interpuesto por los señores BASILIO POLANCO SILVERIO, JOSÉ A. ULLOA HERNÁNDEZ, y MIGUEL ULLOA MENA, contra la sentencia No. 0030-03-2024-SSN-00096, de fecha 23/02/2024, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser sustentado en una sana administración de Justicia, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia antes señalada, por no existir vulneración de derechos fundamentales en contra de los hoy recurrentes.*

*CUARTO: En caso de no acoger lo planteado en el ordinal anterior, declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de amparo de cumplimiento inicial, en virtud de que los señores BASILIO POLANCO SILVERIO, MIGUEL ULLOA MENA y JOSÉ A. ULLOA HERNÁNDEZ, no cumplen con los requerimientos establecidos en los artículos 104 y 105 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 15 de junio de 2011, así como los artículos 112, 124 y 130 de la ley 590-16, artículo J14 de la ley 96-04(derogada), y el artículo 62 del reglamento 731-04 de aplicación a la derogada ley 96-04.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costos por tratarse de una acción constitucional de amparo de conformidad con el artículo 66 de la Ley No.137-11.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

En el expediente no consta depósito de la opinión de la Procuraduría General Administrativa, a pesar de recibir notificación del presente recurso mediante el Acto núm. 3383-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEEN-00096, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 3429/2024, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 3383-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, de generales dadas, el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2024-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEEN-00096, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Instancia depositada el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dirigida a los jueces del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández, Fabio Antonio Tejada, Francisco Brito Villa, Sixto Hernández Cruz, Aurelio Manuel Salcedo Agramonte, Marino Ogando Adames, contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, Miguel Peña Vásquez.

5. Instancia depositada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), contentiva del escrito de defensa del Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, con relación a la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández, Fabio Antonio Tejada, Francisco Brito Villa, Sixto Hernández Cruz, Aurelio Manuel Salcedo Agramonte, Marino Ogando Adames.

6. Copia de certificación suscrita por el encargado del Departamento de Sueldo por Año e Indemnización de la Policía Nacional, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual se hace constar el pago de las prestaciones correspondientes al capitán José A. Ulloa Hernández, por un valor de \$501,686.16, equivalentes al tiempo de permanencia en la Policía Nacional.

7. Copia de certificación suscrita por el encargado del Departamento de Sueldo por Año e Indemnización de la Policía Nacional, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual se hace constar el pago de las prestaciones correspondientes al primer teniente Basilio Polanco Silverio, por un valor de \$257,858.00, equivalentes al tiempo de permanencia en la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Copia de certificación suscrita por el encargado del Departamento de Sueldo por Año e Indemnización de la Policía Nacional, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual se hace constar el pago de las prestaciones correspondientes al segundo teniente Miguel Ulloa Mena, por un valor de \$297,921.71, equivalentes al tiempo de permanencia en la Policía Nacional.

9. Copia de certificación suscrita por el encargado del Departamento de Sueldo por Año e Indemnización de la Policía Nacional, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual se hace constar el pago de las prestaciones correspondientes al segundo teniente Francisco Brito Villa, por un valor de \$501,686.16, equivalentes al tiempo de permanencia en la Policía Nacional.

10. Recibo de descargo y finiquito legal suscrito por el señor Aurelio Manuel Salcedo Agramonte el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

11. Recibo de descargo y finiquito legal suscrito por el señor Sixto Hernández Cruz el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

12. Recibo de descargo y finiquito legal suscrito por el señor Marino Ogando Adames el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la intimación dirigida al Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, Miguel Peña Vásquez, mediante el Acto núm.

Expediente núm. TC-05-2024-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00096, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2232/2023 instrumentado el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de ocho oficiales retirados de la Policía Nacional, entre los cuales figuran los hoy recurrentes, señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández, exigiendo el cumplimiento del artículo 62 del Reglamento núm. 731-04, de aplicación de la antigua Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional. En virtud de dicha normativa, se procuraba el envío a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda la orden para que la Dirección General Jubilación y Pensiones del Estado les entregue sus prestaciones laborales igual a un sueldo por cada año trabajado.

En respuesta a dicha actuación, mediante el Acto núm. 711-2023<sup>1</sup>, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Comité de Retiro de la Policía Nacional informó que a los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández no les corresponde el beneficio de la indemnización por retiro, en virtud de que fueron retirados antes de la promulgación de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de conformidad a las certificaciones del primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional. Contra esta negativa, los referidos oficiales retirados incoaron una acción de amparo de cumplimiento que fue declarada improcedente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00096 el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de revisión.

<sup>1</sup> Instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

10.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág. 12[1]). De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación», notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24). El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, «no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia» (Sentencia TC/0080/12: pág. 6)

10.2. En la especie, no hay constancia de la notificación de la sentencia recurrida a la persona o domicilio del recurrente, conforme al criterio sentado en la Sentencia TC/0109/24 (párr. 10.14). En consecuencia, el presente recurso, interpuesto el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), fue

Expediente núm. TC-05-2024-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00096, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentado en tiempo hábil, dado que el referido plazo no empezó a correr (TC/0135/14:9).

10.3. En otro orden, conviene señalar la satisfacción de la calidad para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14: párr. 9.i), según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie.

10.4. Respecto a los requisitos y condiciones establecidos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, «[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada». Al respecto, se observa el cumplimiento del indicado requisito, dado que en la instancia introductoria del recurso se plantea el desarrollo de los medios consistentes en la inobservancia de las reglas aplicables al amparo de cumplimiento y falta de valoración de pruebas aportadas.

10.5. Por otra parte, se verifica la notificación del presente recurso al Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, Miguel Peña Vásquez, el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 3429/2024, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, dicha parte contaba con un plazo de cinco (5) días,

Expediente núm. TC-05-2024-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00096, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábiles y francos, para el depósito de su escrito de defensa, que fue presentado a los cinco (5) días hábiles siguientes, el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dentro del indicado plazo.

10.6. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 sujeta la admisibilidad del recurso, de manera taxativa y específica, «(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), será examinada caso a caso y:

*[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.7. Luego de haber examinado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que le permitirá al Tribunal pronunciarse en torno a la correcta aplicación de las reglas procesales aplicables al amparo de cumplimiento, en el contexto del reclamo de indemnizaciones por retiro del régimen de la Policía Nacional.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

11.1. El presente recurso de revisión ha sido incoado contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-SEN-00096, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de la cual se declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, Miguel Peña Vásquez, en relación con el artículo 62<sup>2</sup> del Reglamento núm. 731-04, de aplicación de la antigua Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

11.2. En apoyo a sus pretensiones, los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández alegan la inobservancia e incorrecta aplicación de los artículos 104 al 107 de la Ley núm. 137-11, relativos al amparo de cumplimiento, así como la falta de valoración de pruebas aportadas. En contra posición, la parte recurrida, Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, Miguel Peña Vásquez, solicita el rechazo del presente recurso, tras considerar que los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al momento de tomar su decisión, ponderaron y valoraron los hechos y el derecho, dando como resultado a todas luces una decisión correcta amparada en las

<sup>2</sup> ARTICULO 62.- Además de lo dispuesto por el artículo 110 de la ley, los miembros de la Policía Nacional, recibirán una suma de dinero, que será igual al último sueldo devengado por su grado o rango, multiplicado por el número de años de servicios que prestaron a la institución.

Expediente núm. TC-05-2024-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-SEN-00096, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas a aplicar en el caso para una sana administración de justicia.

11.3. Por consiguiente, procede iniciar el análisis del primer medio propuesto por la parte recurrente en la inobservancia e incorrecta aplicación del artículo 104 al 107 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, se reitera que la modalidad particular de amparo de cumplimiento está configurada en el artículo 104 de dicha ley, en la siguiente forma:

*Amparo de cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

11.4. En la especie, el tribunal *a-quo* sustentó la improcedencia del amparo de cumplimiento, tras considerar lo siguiente:

*13. Esta segunda sala es de criterio que la presente acción de amparo de cumplimiento no cumple con las condiciones para que este tribunal proceda a ordenarle a la parte accionada que envíe las partidas y entrega inmediata de las prestaciones laborales de los accionantes como se ha expuesto, ya que no se trata del cumplimiento de un acto administrativo en el sentido de lo que prevé el artículo 8 de la citada ley 107-13, ni mucho menos lo preceptuado por la ley 137-11, toda vez, que en resumida cuenta lo que pretende el amparista es que se le ordene a la parte accionada COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, que envíe a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la orden escrita y la partida correspondiente para que se le haga entrega inmediata de las prestaciones laborales correspondiente a los accionantes, casuística que se aparta considerablemente de la esencia del amparo de cumplimiento, en tal virtud procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Es que, en virtud de las exigencias del artículo 104 antes descrito, no se observa el incumplimiento de un acto administrativo, ni una ley que otorgue derechos subjetivos al recurrente protegidos o consolidados por la Ley. De manera que, al verificar las fechas que fueron retirados los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández, a saber: a) señor Miguel Ulloa Mena, en fecha 29/07/2015; b) señor Basilio Polanco Silverio, en fecha 01/03/2013; y el señor José A. Ulloa Hernández, en fecha 29/07/2015, se advierte que diferente a los señores Fabio Antonio Hidalgo Tejada, Francisco Brito Villa, Sixto Hernández Cruz, Aurelio Manuel Salcedo Agramonte y Marino Ogando Adames, los cuales fueron puestos en condición de retiro mediante los requisitos de la ley vigente 590-16; los accionantes, fueron puestos en posición de retiro mediante lo establecido en la Ley 96-04.*

11.5. La simple lectura del argumento expresado por dicho tribunal revela dos aspectos que, de plano, justifican su revocación. El primero tiene lugar con la delimitación del reclamo sometido por la parte accionante, consistente en el cumplimiento del artículo 62 del Reglamento núm. 731-04, conforme fue precisado en la página 3 de la sentencia recurrida, en el apartado relativo a las pretensiones de la parte accionante. De ahí que resulta una desnaturalización lo afirmado por la Segunda Sala de dicho tribunal, al expresar que la acción no cumplía con lo preceptuado en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuando,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ciertamente, se tipificaba la exigencia del cumplimiento de una norma reglamentaria de aplicación de una ley, cuestión que es dable reconocer, al margen de su procedencia o no.

11.6. El segundo aspecto que constituye un vicio sustancial de la sentencia recurrida es la manifiesta incongruencia procesal en la que incurrió el tribunal a quo, cuando luego de establecer la improcedencia de la acción porque no cumplía el presupuesto esencial del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, realizó valoraciones sobre el fondo al referir que:

*... diferente a los señores Fabio Antonio Hidalgo Tejada, Francisco Brito Villa, Sixto Hernández Cruz, Aurelio Manuel Salcedo Agramonte y Marino Ogando Adames, los cuales fueron puestos en condición de retiro mediante los requisitos de la ley vigente 590-16; los accionantes, fueron puestos en posición de retiro mediante lo establecido en la Ley 96-04.*

11.7. *Producto de los señalamientos que anteceden, procede acoger el presente recurso y revocar la sentencia recurrida. De ahí que, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13<sup>3</sup>, este tribunal constitucional procederá a decidir la cuestión sometida.*

## **12. Sobre la acción de amparo de cumplimiento**

12.1. Mediante instancia depositada el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio, José

<sup>3</sup> Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.

Expediente núm. TC-05-2024-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00096, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A. Ulloa Hernández, Fabio Antonio Tejada, Francisco Brito Villa, Sixto Hernández Cruz, Aurelio Manuel Salcedo Agramonte y Marino Ogando Adames incoaron una acción de amparo de cumplimiento contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, Miguel Peña Vásquez, en procura de lo que a continuación se transcribe:

*... en virtud de los artículos 123 y 130 de la ley 590-16, le dé cumplimiento al artículo 62 del Reglamento 731-04 de aplicación de la ley 96-04 que consiste en que el Director del Comité de Retiro de la PN MIGUEL PEÑA VÁSQUEZ. envíe hacia la Dirección General de Jubilaciones y pensiones del Estado dominicano la orden escrita y la partida correspondientes en Dinero como Prestaciones Laborales a cada accionantes como se detalla a continuación:*

- 1. Fabio Antonio Tejada Hidalgo, 34 sueldos de 43,032.69 por los 34 años de servicio es igual a 1.463,088 pesos dominicanos*
- 2. Francisco Brito Villa, 25 sueldos de 13,726.24 por los 25 años de servicio es igual a 328,156 pesos dominicanos.*
- 3. Miguel Ulloa Mena, 23 sueldos de 16,414.41 por los 23 años de servicio es igual a 377331.43 pesos dominicanos*
- 4. Sixto Hernández Cruz, 29 sueldos de 19,801.21 por los 29 años de servicio es igual a 574,235.09 pesos dominicanos.*
- 5. Basilio Polanco Silverio, 21 sueldos de 18,475;89 por los 21 años de . servicio es igual a 387,993.69 pesos dominicanos.*
- 6. Aurelio Manuel Salcedo Agramonte, 24 sueldos de 23,501.17 por los 24 años de servicio es igual a 564,028.8 pesos dominicanos,*
- 7. Marino Ogando Adames, 27 sueldos de 24,00132 por los 27 años de Servicio es igual a 648,035.64 pesos dominicanos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*8. José A. Ulloa Hernández, 34 sueldos de 24, 218. 96 por los 34 años de servicio es igual a 823,444.64 para que la Dirección General de Jubilaciones y pensiones del Estado les haga entrega inmediata a cada uno de los hoy accionantes ya mencionados según el art. 62 del Reglamento 731-04 de -aplicación de la ley 96-04 vigente a la hora de los accionantes ser pensionados por la PN porque ingresaron bajo la ley 96-04 y bajó el Reglamento 731-04 de aplicación a la ley 96-04 orgánica de la PN.*

12.2. El citado artículo 62 del Reglamento núm. 731-04 establecía lo siguiente:

*Además de lo dispuesto por el artículo 110 de la ley, los miembros de la Policía Nacional, recibirán una suma de dinero, que será igual al último sueldo devengado por su grado o rango, multiplicado por el número de años de servicios que prestaron a la institución.*

12.3. En ese orden, el contenido de los artículos 123 y 130 de la Ley núm. 590-16 es el siguiente:

*Artículo 123. Solicitud de pensiones de los miembros de la Policía Nacional. Las solicitudes de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas. Párrafo. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro de la Policía Nacional se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*miembros de la Policía Nacional. Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Autoseguro del IDSS.*

*Artículo 130. Comité de Retiro.- La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial. El Comité de Retiro operará como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial. Párrafo. El Consejo Superior Policial deberá establecer mediante norma complementaria la integración y funcionamiento del Comité de Retiro.*

12.4. En atención a la reclamación del pago de indemnización por retiro que ha sido sometida, procede destacar el criterio establecido en la Sentencia Unificadora TC/0394/25, en los siguientes términos:

*3. Si se reclama el derecho a la seguridad social relativa a pensiones por medio del amparo de cumplimiento y que impliquen alguno de los supuestos de readecuación, recálculos, o cuestiones de mera legalidad, que no se refieran a la ejecución de normas jurídicas claras e incondicionales (TC/0143/23); y que no estén cubiertos por las causales de improcedencia del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, el tribunal: (a) recalificará el amparo de cumplimiento a amparo ordinario; y (b) resolverá el amparo ordinario, a menos que se presenten los supuestos de inadmisibilidad propios de esta acción, entre los cuales están aquellos descritos por la TC/0091/16; tal como han sido resueltos en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los casos resueltos en la Sentencia TC/0234/24 y en la Sentencia TC/0715/24. (pág.50)*

12.5. Acorde a lo anterior, este tribunal procederá de oficio a recalificar la acción inicialmente sometida en un amparo ordinario y conocerla siguiendo el procedimiento que le aplica, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12.6. Conforme lo expresado en la Sentencia TC/021/18:

*las formalidades de los actos procesales establecidos en la ley deben ser observados por el juez apoderado del caso; no obstante, de manera excepcional este siempre podrá recalificar un expediente, para otorgarle la verdadera naturaleza del conflicto, en virtud del principio de oficiosidad y del principio de favorabilidad establecidos en la ya referida ley núm. 137-11... (Fundamento 12.i)*

12.7. Siguiendo el orden lógico procesal, procede valorar el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para el ejercicio de la indicada acción. En este punto, tal como fue precisado en el referido precedente de la Sentencia TC/0715/24: párr. 11.f), dado el carácter imprescriptible del derecho a la seguridad social (TC/0255/20: párr. 13.39) que envuelve la reclamación del accionante, se caracteriza una violación continua (TC/0205/13: párr. 10.dd),<sup>4</sup> por lo que no puede invocarse la causal de inadmisión contemplada en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 y es dable concluir que se interpuso en tiempo hábil.

<sup>4</sup> *Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.8. Por consiguiente, se advierte que las pretensiones contenidas en la acción implican la reclamación en torno al pago de las prestaciones e indemnización por retiro prevista en el artículo 62 del Reglamento 731-04 y resultan totalmente controvertidas por la parte accionada, quien sostiene que esto ya fue ejecutado, mientras que, por otro lado, los referidos accionantes atribuyen ese pago a la entrega de los montos de sus ahorros en la Cooperativa de Ahorros y Créditos de Policía Nacional (antiguo Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL)). La determinación o no del saldo del pago reclamado requiere de una adecuada instrucción y actuación probatoria en un proceso ordinario en el que se demuestre la procedencia de los fondos recibidos, lo cual no corresponde con la naturaleza sumaria del amparo. En consecuencia, se concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía judicial efectiva en la que dilucidarse la cuestión planteada.

12.9. Adicionalmente, cabe destacar que la eficacia de la referida vía, dado que en virtud de lo previsto en el artículo 7<sup>5</sup> de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el tribunal que conocerá del recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares, para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario (TC/0030/12: párr. 9.B. k).

12.10. Las consideraciones que anteceden permiten concluir que procede declarar inadmisibile la referida acción de amparo, en aplicación de la

<sup>5</sup> Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sea necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disposición contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, se reitera que mediante la Sentencia TC/0358/17, se estableció que en los casos en que sea declarada inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción, lo cual solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de su publicación, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), de manera que en todos los casos en que la acción de amparo sea declarada inadmisibles porque exista otra vía efectiva, la interrupción civil no aplicaría, si la interposición de la acción fuere anterior a la recién indicada fecha. Posteriormente esto fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), tras considerar que «una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido» (Sentencia TC/0234/18: párr. 10.q).

12.11. En consonancia con el precedente contenido en la Sentencia TC/0234/18, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, la jurisdicción contencioso-administrativa, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, a fin de preservar el derecho a interponer el recurso por la vía correspondiente. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz (Sentencia TC/0344/18).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00096, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00096, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio, José A. Ulloa Hernández, Fabio Antonio Tejada, Francisco Brito Villa, Sixto Hernández Cruz, Aurelio Manuel Salcedo Agramonte y Marino Ogando Adames contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, Miguel Peña Vásquez.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández, Fabio Antonio Tejada, Francisco Brito Villa, Sixto



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández Cruz, Aurelio Manuel Salcedo Agramonte, Marino Ogando Adames; a la parte recurrida, Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, Miguel Peña Vásquez; y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

### **VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expondrá a continuación:

El caso se origina en una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por varios oficiales retirados de la Policía Nacional, quienes solicitaban que el Comité de Retiro tramitara el pago de prestaciones laborales equivalentes a un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

salario por cada año de servicio, conforme al artículo 62 del Reglamento núm. 731-04. De manera puntual solicitaban lo siguiente:

*Que usted director del Comité de Retiro de la Policía Nacional Miguel Peña Vásquez cumpla con los artículos 62 del Reglamento 731-04 de aplicación de la ley 96-04, 123 y 130 de la ley 590-16 y envíe hacia la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda la orden escrita y la partida correspondiente en DINERO como prestaciones Laborales ya descritas a cada intimante como se detalla a continuación a. 1. Fabio Antonio Tejada Hidalgo, 34 sueldos de 43,032.69 por los 34 años de servicio es igual a 1,463,088 pesos dominicanos 2. Francisco Brito Villa, 25 sueldos de 13,726.24 por los 25 años de servicio es igual a 328^156 pesos dominicanos. 3. Miguel Ulloa Mena, 23 sueldos de 16,414.41 por los 23 años de servicio es igual a 377.531.43 pesos dominicanos 4. Sixto Hernández Cruz, 29 sueldos de 19,801.21 por los 29 años de servicio es igual a 574.235.09 pesos dominicanos. i\* 5. Basilio Polanco Silverio, 21 sueldos de 18,475.89 por los servicios es igual a 387.993,69 pesos dominicanos, 6. Aurelio Manuel Salcedo Agramante, 24 sueldos de 23,501. Por los 24 años de servicio es igual a 564.028,8 pesos dominicanos. 7. Marino Ogando Adames, 27 sueldos de 24.001,32 por los 27 año de servicio es igual a 648.035.64 pesos dominicanos.*

El Tribunal Superior Administrativo declaró la acción improcedente, al considerar que no se trataba del incumplimiento de una norma exigible mediante amparo de cumplimiento. Inconformes, tres de los accionantes interpusieron recurso de revisión constitucional, alegando falta de motivación, incorrecta aplicación del artículo 104 de la Ley 137-11 y violación al principio de igualdad, ya que otros oficiales en condiciones similares sí recibieron el pago reclamado.

Expediente núm. TC-05-2024-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00096, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mediante la presente sentencia este tribunal determina que la decisión del Tribunal Superior Administrativo incurrió en dos vicios principales: desnaturalización del objeto del amparo, al negar que se trataba de exigir el cumplimiento de una norma reglamentaria, e incongruencia, al declarar improcedencia y luego realizar valoraciones de fondo.

En consecuencia, revoca la sentencia impugnada y asume el conocimiento del fondo. Al hacerlo, distingue entre los accionantes: respecto de algunos, declara la inadmisibilidad por falta de objeto, al haber sido satisfechas sus pretensiones; mientras que, respecto de los recurrentes, concluye que existe una controversia compleja sobre si los pagos recibidos corresponden a prestaciones o a ahorros de la cooperativa. Dado que esa discusión requiere actividad probatoria incompatible con la naturaleza sumaria del amparo de cumplimiento, este Tribunal Constitucional declara inadmisibles las acciones en relación con los recurrentes, al no cumplirse el requisito de que el mandato sea claro, cierto y no controvertido, conforme al precedente TC/0381/20. Así es expuesto en los siguientes párrafos de la sentencia:

*12.7. Siguiendo el orden lógico procesal, procede valorar el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para el ejercicio de la indicada acción. En este punto, tal como fue precisado en el referido precedente de la Sentencia TC/0715/24: párr. 11.f), dado el carácter imprescriptible del derecho a la seguridad social (TC/0255/20: párr. 13.39) que envuelve la reclamación del accionante, se caracteriza una violación continua (TC/0205/13: párr. 10.dd)<sup>6</sup>, por lo que no puede invocarse la causal de inadmisión contemplada en el citado artículo*

<sup>6</sup> «Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.»



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*70.2 de la Ley núm. 137-11 y es dable concluir que se interpuso en tiempo hábil.*

*12.8. Por consiguiente, se advierte que las pretensiones contenidas en la acción implican la reclamación en torno al pago de las prestaciones e indemnización por retiro prevista en el artículo 62 del Reglamento 731-04 de aplicación de la Ley núm. 96-04, resulta totalmente controvertida por la parte accionada al sostener que ya fue ejecutado, mientras que, por otro lado, los referidos accionantes atribuyen ese pago a la entrega de los montos de sus ahorros en la Cooperativa de Ahorros y Créditos de Policía Nacional (antiguo Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL). La determinación o no del saldo del pago reclamado requiere de una adecuada instrucción y actuación probatoria en un proceso ordinario en el que se demuestre la procedencia de los fondos recibidos, lo cual no corresponde con la naturaleza sumaria del amparo. En consecuencia, se concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía judicial efectiva en la que dilucidarse la cuestión planteada.*

*12.9. Adicionalmente, cabe destacar que la eficacia de la referida vía, dado que en virtud de lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo<sup>7</sup>, el tribunal que conocerá del recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares, para asegurar la efectividad*

<sup>7</sup> Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario (TC/0030/12: párr. 9.B. k).*

*12.10. Las consideraciones que anteceden permiten concluir que procede declarar inadmisibles la referida acción de amparo, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, se reitera que mediante la sentencia TC/0358/17, se estableció que en los casos en que sea declarada inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción; lo cual solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de su publicación, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), de manera que en todos los casos en que la acción de amparo sea declarada inadmisibles porque exista otra vía efectiva, la interrupción civil no aplicaría, si la interposición de la acción fuere anterior a la recién indicada fecha. Posteriormente esto fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), tras considerar que «una cantidad considerable de acciones se declararías inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido» (Sentencia TC/0234/18: párr. 10.q).*

*11.9. En consonancia con el precedente contenido en la Sentencia TC/0234/18, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, la jurisdicción contencioso-administrativa, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, a fin de preservar le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho a interponer el recurso por la vía correspondiente. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz (Sentencia TC/0344/18).*

Suscribimos el presente voto disidente, por considerar que, una vez revocada la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo por los vicios de incongruencia y desnaturalización correctamente identificados en la sentencia, correspondía ejercer plenamente las facultades que asisten al juez constitucional de amparo y ordenar las medidas de instrucción necesarias para esclarecer los hechos controvertidos, en lugar de declarar inadmisibile la acción por la existencia de una supuesta controversia compleja.

Nos apartamos de la solución finalmente adoptada por este Tribunal o al considerar que la existencia de una discusión acerca de la naturaleza jurídica de los montos recibidos por los accionantes no justificaba declarar inadmisibile la acción.

La controversia identificada por la mayoría no versa sobre la interpretación del contenido normativo del artículo 62 del Reglamento núm. 731-04 ni sobre la existencia del deber jurídico cuya ejecución se reclama. La verdadera discusión radica en determinar si los pagos efectuados a los accionantes corresponden efectivamente a las prestaciones laborales previstas en dicha disposición o si, por el contrario, constituyen montos provenientes de los ahorros acumulados en la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL).

Precisamente por ello, estimamos que el asunto exigía una actuación probatoria complementaria dirigida a esclarecer una cuestión fáctica específica y delimitada, no una declaración de inadmisibilidat.

Expediente núm. TC-05-2024-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Miguel Ulloa Mena, Basilio Polanco Silverio y José A. Ulloa Hernández contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00096, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La solución que plantee ante este plenario y que, hoy hago evidente en este voto no es ajena a la práctica de este propio tribunal quien ha establecido, en reiteradas ocasiones que:

*11.1.10. Y es que hay que retener que la Ley núm. 137-11 es clara en su artículo 5 cuando señala que el objeto de la justicia constitucional es garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales. Por esa razón, el juez de amparo no debe detenerse en la formalidad o labor mecánica de emitir una sentencia, sino que debe actuar de una manera tal que la decisión que emita sea un reflejo de una labor proactiva en la garantía de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, incluso de aquellos que, en el ánimo de conferir una tutela efectiva y funcional, pueda detectar por su cuenta si las partes no lo han invocado o manifestado. Y esto también implica, entre otras cosas, que los procedimientos constitucionales conserven su naturaleza y no sean desvirtuados por las erróneas pretensiones que puedan plantear las partes. Los jueces deben procurar darle su verdadero sentido, sujetar los procesos al orden constitucional y proteger los derechos fundamentales.*

*11.1.11. En vista de estas consideraciones, cobra sentido que el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 señale que la finalidad del principio de oficiosidad sea garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, incluso —de hecho, especialmente— si las medidas o medios que han planteado las partes han sido erróneos o simplemente no se han planteado. No hacerlo así convertiría al juez de amparo en un ente inanimado, en vez de un garante; y a la sentencia de amparo en un fin en sí misma, en vez de un medio para lograr su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*verdadero fin, que es la garantía de la supremacía constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales.*

*11.1.12. Por ello, este tribunal constitucional reafirma los poderes que tienen los jueces de amparo para suplir los medios y ordenar las medidas que no han invocado o que han invocado erróneamente las partes. Cuando las partes someten un asunto a consideración del juez de amparo, este debe velar por que aquello que se le plantea sea acorde al orden constitucional y a la naturaleza de los procedimientos constitucionales, incluso si ninguna de las partes plantea algún reparo.*

*11.1.13. Ahora bien, si bien el rol del juez de amparo es activo y diligente, con capacidad de suplir medios e incluso ordenar medidas, ello no lo convierte en una parte del proceso respecto de la cual los accionantes y accionados deban defenderse. (TC/0101/14). (Resaltado nuestro)*

En el mismo sentido, mediante Sentencia TC/0242/24 se estableció que:

*(...) este plenario tiene a bien indicar que, contrario a lo planteado por el accionado, es menester puntualizar que en este caso no se está en presencia a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en donde si se encuentran limitadas las potestades de valoraciones de hechos y probatorias del juez constitucional, sino frente a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que por su naturaleza se impulsa el rol activo y diligente que debe tener todo juez en dicha materia. (Resaltado nuestro)*

En esta misma tesitura, la corte constitucional colombiana mediante Sentencia SU768/14 ha fijado su postura al respecto, en el siguiente sentido:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas<sup>[88]</sup>. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”.*

*El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.*

*la oficiosidad del juez cobra mayor fuerza en el escenario de la acción de amparo. La jurisprudencia ha enseñado que “en el trámite de la acción de tutela la oficiosidad del juez ha de ser un criterio determinante para la consecución de su objetivo, esto es, el de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales”, sobre todo cuando se encuentran en discusión los derechos de sujetos en condición de vulnerabilidad (...) frente a los cuales el juez “no puede escatimar en razones ni medios de prueba para que la justicia se materialice”. Y es precisamente a fin de lograr la efectividad de los derechos fundamentales que se pretende conseguir por medio de esta acción constitucional (...).*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido reiteradamente que el juez de amparo no constituye un espectador pasivo del debate procesal. Por el contrario, la naturaleza tutelar de esta jurisdicción le impone un deber de dirección activa del proceso, particularmente cuando la protección efectiva de los derechos fundamentales o la determinación de los presupuestos de procedencia de la acción requieren la obtención de elementos adicionales de convicción.

Este deber adquiere una intensidad aún mayor cuando, como ocurre en la revisión constitucional de decisiones de amparo, el Tribunal Constitucional sustituye al juez que conoció originalmente la acción. En tales circunstancias, el Tribunal no solo corrige los errores jurídicos de la sentencia recurrida, sino que asume la responsabilidad de garantizar una solución constitucionalmente adecuada del conflicto planteado conforme el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 relativo al principio de oficiosidad.

Entendemos que la complejidad probatoria no constituye, por sí sola, una causal automática de inadmisibilidad. La inadmisión procede cuando la controversia resulta de tal naturaleza que impide identificar con claridad el mandato cuyo cumplimiento se exige o cuando la solución requiere una actividad probatoria incompatible con la estructura misma del proceso constitucional. No obstante, cuando la incertidumbre puede disiparse mediante diligencias concretas, razonables y proporcionadas, corresponde al juez constitucional agotarlas antes de cerrar definitivamente el acceso a la tutela judicial efectiva.

En el presente caso, existían elementos documentales contradictorios. Por una parte, las certificaciones aportadas por la parte accionada indicaban que determinados pagos habían sido realizados. Por otra, las propias certificaciones hacían referencia tanto a la Cooperativa de Ahorros de la Policía Nacional como al Departamento de Sueldo por Año e Indemnización de la Policía Nacional y



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contenían afirmaciones relativas al pago de prestaciones equivalentes al tiempo de servicio prestado.

Ante esta situación, resultaba perfectamente posible ordenar medidas de instrucción dirigidas a requerir a las entidades correspondientes la documentación contable, administrativa y financiera necesaria para determinar el origen exacto de los fondos desembolsados, la naturaleza de los pagos efectuados y la eventual existencia de prestaciones pendientes de entrega.

La adopción de tales medidas no habría transformado el proceso de amparo en un juicio ordinario ni desnaturalizado su carácter sumario. Por el contrario, habría permitido al juez constitucional cumplir con su deber de búsqueda de la verdad material dentro de los límites razonables del proceso, garantizando una decisión fundada en elementos objetivos y verificables.

La solución acogida por la mayoría genera, además, una consecuencia que consideramos particularmente problemática desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva. Luego de reconocer que la sentencia recurrida incurrió en errores sustanciales y de admitir que el amparo de cumplimiento constituye una vía idónea para exigir la observancia de la norma invocada, el Tribunal termina rechazando el conocimiento del conflicto precisamente por la falta de claridad sobre hechos que pudieron haber sido esclarecidos mediante el ejercicio de sus facultades instructoras.

De esta manera, los accionantes quedan privados de una respuesta jurisdiccional definitiva respecto de la pretensión que sometieron al conocimiento de los tribunales, viéndose compelidos a iniciar nuevos procesos para obtener una determinación sobre cuestiones que este Tribunal pudo razonablemente investigar y resolver.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por tales razones, consideramos que, una vez revocada la sentencia impugnada, correspondía ordenar las medidas de instrucción pertinentes para determinar la naturaleza de los pagos recibidos por los accionantes y, una vez completada dicha actividad probatoria, decidir el fondo de la acción de amparo de cumplimiento conforme a los hechos efectivamente comprobados.

En consecuencia, discrepamos de la decisión de declarar inadmisibile la acción respecto de los recurrentes y entendemos que el Tribunal debió continuar la instrucción del proceso hasta encontrarse en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo sobre el cumplimiento o incumplimiento del artículo 62 del Reglamento núm. 731-04.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**